



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00650 00
DEMANDANTE. SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S NIT 900.672.473-8
DEMANDADA. JUAN CARLOS CARMONA ANGARITA CC 88.246.839

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la diligencia de notificación personal practicada, no permite visualizar y/o descargar los documentos anexos, se hace necesario REQUERIR al extremo demandante para que allegue los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De otra parte, se agrega y pone en conocimiento del interesado, los oficios allegados por las distintas entidades financieras y de tránsito de Cúcuta, respecto de las cautelas decretadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que se ha registrado el embargo del vehículo automotor placa: URD137, clase de vehículo BUS, de servicio PUBLICO, marca CHEVROLET, modelo 1982, color ROJO, número de serie: BM205324, Número De Motor: 362TM2U041068 y de propiedad del señor JUAN CARLOS CARMONA ANGARITA CC 88246839, se dispondrá la inmovilización, para lo cual se solicita la colaboración de la POLICIA NACIONAL para que, realicen la aprehensión del automotor.

Inmovilizado el rodante deberá ser puesto a disposición de este juzgado de manera inmediata, en el parqueadero de tránsito Municipal de la ciudad de inmovilización autorizado por la Rama Judicial.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

El auto será copia del presente auto, servirá de oficio. Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914224ff2bdb32e258b9d5e5c33e9a5265ba28c99a730ea09695af519506a0dc**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2023-00156-00
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ – C.C. No. 13'279.127

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada por en el acápite de notificaciones, según certificación 613204 del 24 de marzo de 2023, expedida por la empresa de mensajería E-ENTREGA, obrante a folio 013; del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 21 de marzo 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 21 de marzo 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CRISTHIAN EDGAR MOSQUERA RAMIREZ – C.C. No. 13'279.127 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 21 de marzo 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 2.700.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71261bd763af45cb61a1e9c07249a9b3dcb686a4fdadaa46de3b9d7d207df0984**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00621 00
DEMANDANTE: COESGERECABOPER NIT: 901723923-4
DEMANDADOS: LUISA FERNANDA HINCAPIE MORALES C.C. 1.128.401.775

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada, según certificación No. 851379 del 28 de septiembre del 2023, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 006 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 17 de julio 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 17 de julio 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUISA FERNANDA HINCAPIE MORALES C.C. 1.128.401.775 y, a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER -COESGERECABOPER- conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 17 de julio 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00), Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e730920b285182a273a2ababc15d4278a7d1e0d359cace39e5a416a05ec3aa**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00686 00
DEMANDANTE. FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA ORTEGA-C.C. No. 88.233.720
DEMANDADOS. GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ-C.C. No. 13.811.904

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal reivindicatoria, de menor cuantía, impetrada por FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose aportado el respectivo certificado de libertad y tradición correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-340445, resulta del caso proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL reivindicatoria, promovida por FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de veinte (20) para el traslado en ejercicio de su derecho y contradicción, cuyo trámite está regulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: RECONOCER al Dr. IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af9a7274fcd9dfca8206c2f77bdfff2cd165a11e60716f0f66f3352e97b5da**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACION-MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00790 00
DEMANDANTE. JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES-C.C. No. 1.090.441.659
DEMANDADOS FRANKLIN SUAREZ CORZO-C.C. No. 13.276.660

**San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de simulación de mínima cuantía impetrada por JESSICA PAOLA GONZALEZ JAIMES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANKLIN SUAREZ CORZO, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias formales de ley, a saber:

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, como lo prescribe al artículo 6 de la Ley 2213 del 2022
2. No se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad como lo prescribe el artículo 68 de la Ley 2220 e 2022.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane las falencias arriba señaladas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIÉRREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990308e63f95bd1ef1037aa83d0615541615eb1e0552d8bbd9fd98a0d390e08d**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00793 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO LABASTIDAS SILVA-C.C. No. 1.090.493.253
DEMANDADO: ARMANDO MONTES ROA-C.C. No. 13.220.096

**San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **JUAN PABLO LABASTIDAS SILVA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **ARMANDO MONTES ROA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado letra de cambio, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem y el artículo 671 del Código de Comercio, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUAN PABLO LABASTIDAS SILVA** y en contra de **ARMANDO MONTES ROA**, así;

- Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000) por concepto de capital insoluto adeudado en la letra de cambio base de la ejecución. Más los intereses de plazo generados desde el 01 de abril de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

2023 hasta el 01 de junio de 2023. Más los intereses de mora generados desde el 02 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, ambos réditos liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-42816 de propiedad del demandado, **ARMANDO MONTES ROA-C.C. No. 13.220.096.**

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

CUARTO: RECONOCER que el Dr. JUAN PABLO LABASTIDAS SILVA, en el presente asunto actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab181ec468cca0986780f22756d62e73f98dee99a95e437d89c150a0faf89878**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00924 00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGROFER S.A.S.-NIT- 901361953-0
DEMANDADO: FERREMATERIALES JERÓNIMO S.A.S.- NIT- 901569727-7

**San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **DISTRIBUCIONES AGROFER S.A.S** a través de apoderada judicial, en contra de **FERREMATERIALES JERÓNIMO S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como títulos valores aportados documentos denominados facturas electrónicas de venta No.24435, No. 24548, y No. 25099, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem y el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DISTRIBUCIONES AGROFER S.A.S.**, y en contra de **FERREMATERIALES JERÓNIMO S.A.S.**, así;

- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS CON



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$365.004,58) por concepto de capital insoluto adeudado en la factura electrónica de venta No. FEDA 24435. Más los intereses de mora generados desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, réditos liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$1.776.043,18) por concepto de capital insoluto adeudado en la factura electrónica de venta No. FEDA 24548. Más los intereses de mora generados desde el 26 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, réditos liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de SEIS MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$6.009.415,62) por concepto de capital insoluto adeudado en la factura electrónica de venta No. FEDA 25099. Más los intereses de mora generados desde el 10 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, réditos liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FERREMATERIALES JERÓNIMO S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 412154 de propiedad de la sociedad demandada, FERREMATERIALES JERÓNIMO S.A.S. NIT- 901569727-7.

Ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que posea la sociedad demandada, FERREMATERIALES JERÓNIMO S.A.S.-NIT. 901569727-7, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA S.A., FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, FINANDINA, SCOTIABANK COLPATRIA, FALABELLA, BANCAMIA, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, CONFIAR COOPERATIVA, MI BANCO S.A., BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, CORFICOLOMBIA Y GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Limítese el embargo a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$16.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (PAR 2º Artículo 593 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ, como apoderada del extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb8b23a0f36cb52bfb452d211c19a0589ad0895166d9803eca57d427255e5**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001 40 03 004 2020 00653 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT 890300279-4

DEMANDADOS: SERVICIOS & SOLUCIONES FENIX S.A.S. – NIT 900627911-1 Y OTRO.

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2021, se dispuso la suspensión de la presente ejecución en atención al trámite de Recuperación Empresarial adelantado por la empresa de Servicios De Vigilancia La Frontera Ltda, sin embargo, en la citada decisión se omitió requerir al ejecutante, bajo los preceptos del art. 70 de la ley 1116 DE 2006.

En consecuencia, se REQUIERE requerir al demandante BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que, en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito a la ejecutada SERVICIOS & SOLUCIONES FENIX S.A.S., so pena de continuarse la ejecución contra ésta.

De otra parte, se REQUIERE al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la Cámara de Comercio de CUCUTA, para que dentro del termino de TRES (03) días, informen al despacho el estado del procedimiento adelantado por la empresa VIGILANCIA DE LA FRONTERA LTDA, identificado con número de NIT 900.350.921-0.

El Oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc945b0fccf48a3a09b979d8c3b11041e3ed41574d9a026cb0bbcf87cb5db5d**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
RAD. 54001 40 03 004 2020 00667 00
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DDO. ANA LUCIA AVALA BENAVIDES Y OTRO

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la demandada ANA LUCIA AVALA BENAVIDES fue notificada mediante las formalidades de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, a la dirección reportada por en el acápite de notificaciones, decidiendo guardar silencio. A su turno, el demandado VICTOR HUGO TORRES JAIMES, fue notificado personalmente según el Art.8 del decreto 806 del 2020, no obstante, la contestación de la demanda fue considerada extemporánea, conforme se señaló en el proveído del 15 de diciembre del 2021, decisión que fue recurrida por el demandado, pero mediante auto del 23 de mayo del 2022 no se repuso el auto aludido, quedando en firme la decisión.

Así las cosas y al no haberse pagado tampoco la suma de reclamada en el mandamiento de pago de 05 de febrero del 2021 por parte de los demandados, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 05 de febrero del 2021, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000,00).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados ANA LUCIA AVALA BENAVIDES y DARWIN GONZALEZ VERA y a favor de VICTOR HUGO TORRES JAIMES, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 05 de febrero del 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Requerir al extremo activo para que aporte al expediente la diligencia de secuestro surtida sobre el inmueble de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a8732e8a5971a6ecd9391e794403b4814f9f05a859becff20db2d13daa83f1**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 54001 40 03 004 2021-00212 00
DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DDO. LENNER GABINO SOTO FLOREZ – C.C. No. 88'242.923

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada, según certificación No. 490463 del 17 de noviembre del 2022, expedida por la empresa de mensajería E-ENTREGA, obrante a folio 016 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 05 de abril 2021, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2021, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS(\$800.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LENNER GABINO SOTO FLOREZ – C.C. No. 88'242.923 y, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 05 de abril 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS(\$800.000,00)., Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7590dbef312bc9287d7ead450c73504ba7556fa830d08fbb6035011b1812e3**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 004 2021 00674 00
DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cesionario de SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DDO. CIRO AUGUSTO DURAN GONZALEZ – C.C. No. 88'230.108

**San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, el extremo activo practicó la diligencia de notificación personal al demandado, no obstante, omitió hacer referencia a la cesión del crédito aprobada mediante auto del 30 de junio de 2022, por lo que se hace necesario requerirlo para que, surta en debida forma la diligencia de notificación.

De otra parte, en aplicación de la facultad – poder contenida en el art. 132 del CGP se deja sin valor ni efecto la providencia calendada el 05 de julio de 2022, toda vez que la cesión del crédito ya se encontraba aprobada.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por el BANCO AV VILLAS, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3c72bc9eca88e55260136e8851d39a4c032e3b2bb181c34c4a9dc0a7bb6d7c**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00375-00
DTE. THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN – C.C. No. 1.105'783.002
DDO. JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA – C.C. No. 1.090'427.638

**San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, según certificación No. 733454 del 05 de julio del 2023, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 027 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por esta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 06 de junio 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 06 de junio 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencies en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JESSICA ANDREINA VELASCO GARCIA – C.C. No. 1.090'427.638 y a favor de THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de junio 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)., Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1920ca228f709d073ec950305ffa1f488fe78e726d9c155945523200b00f3f10**

Documento generado en 20/11/2023 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00630-00
DTE. COOPADUCTOS – NIT. 860.524.971-0
DDO. GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA – C.C. No. 1.090'401.382

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada mediante las formalidades de que trata el artículo 301 CGP, mediante proveído del 11 de julio de 2023 y, aunque allegó un escrito de contestación, a través de providencia del 19 de octubre de 2023 el despacho se abstuvo de considerarla, al no cumplir con lo dispuesto en el art. 96 del CGP.

Por lo anterior y, toda vez que dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el auto calendado 16 de agosto del 2022, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 16 de agosto del 2022, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 370.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GUILLERMO LEON TRIANA BAUTISTA – C.C. No. 1.090'401.382 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES ACTIVOS Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. Y SU GRUPO EMPRESARIAL – COOPADUCTOS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 16 de agosto del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd1d54bfb48b0117dba7e2235d2b6590ba9ebe6901541896cb0e788ac54f945**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-00667-00

DTE. COOPSEVICIOS ASOCIADOS C.T.A. – NIT. 800.152.394-0

DDO. CONJUNTO COMERCIAL NAVARRA P.H. – NIT. 901.135.901-1

**San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, allegada por el apoderado del extremo activo, se hace necesario requerir al interesado para que aporte el documento contentivo del acuerdo suscrito con la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced3a54f012872323dc5f22cc76de99bfbebcda98a36028ff2d7b4479ef900**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-00791-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO – C.C. No. 1.091'808.633

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada por en el acápite de notificaciones, según certificación E00012486, expedida por la empresa de mensajería TELEPOSTAL, obrante a folio 020; del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por este, la suma de dinero de que trata el proveído calendado 06 de febrero 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 06 de febrero 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se pondrán en conocimiento las comunicaciones remitidas por las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CESAR AUGUSTO CARRASQUILLA ACEVEDO - C.C. No. 1.091'808.633 y, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 06 de febrero 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee845b0c82b58256aa5b32b1c98ceb1085511dc553cb6515c7f8dd614650f90**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.

RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00642 00

DEMANDANTE. GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT.901.481.840-1

DEMANDADOS. INGRID ELIANA APONTE WILCHES C.C. 60.356.033

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada, según certificación No. 787147 del 15 de agosto del 2023, expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, obrante a folio 010 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendarado 01 de agosto 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 01 de agosto 2023, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00).

Por otra parte, se requerirá a las entidades financieras para el cumplimiento de la cautela decretada.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Finalmente, respecto de la solicitud de relación de depósitos judiciales una vez consultada la plataforma, del Banco Agrario de Colombia, se observa que no se ha puesto a disposición del despacho ninguna suma de dinero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada INGRID ELIANA APONTE WILCHES C.C. 60.356.033 y, a favor de GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S., conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 01 de agosto 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000,00)., Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE, para que procedan a registrar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositada la señora INGRID ELIANA APONTE WILCHES identificado con C.C. No. 60.356.033, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en esos establecimientos, téngase en cuenta que el presente auto cumple todas las formalidades de oficio y consecuencia las entidades requeridas deben dar cabal cumplimiento so pena de aplicar a las sanciones de ley.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: NO ES VIABLE expedir relación de depósitos judiciales toda vez que consultada la plataforma, del Banco Agrario de Colombia, se observa que no se han puesto a disposición del despacho títulos judiciales.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a5e2fb6e80e01741ed0078b78235424bce567477792a4779670b32035826f**

Documento generado en 20/11/2023 04:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>